

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)
Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto lo pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Excepuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.
- 3.º Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.
4.º Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.
5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

CIRCUNSCRIPCION DE VALLADOLID.

Resultado en resumen de las elecciones para Diputados á Córtes.

NÚMERO DE

ELECTORES.		VOTOS EMITIDOS POR LOS			CANDIDATOS.			VOTOS.	ELECTORES
Existentes.	Votantes.	Monárquicos.	Republicanos.	Absolutistas.	Monárquicos.	Republicanos.	Absolutistas.	Perdidos.	que no tomaron parte.
58,367	49,788	179,841	45,830	12,947	29	7	1	1,672	8,579

Total de votos emitidos. 238,618

A favor de los monárquicos. 179,841
 de los Republicanos. 45,830 } 238,618
 de los Absolutistas. 12,947

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Murcia y el Juez de primera instancia del distrito de San Juan de la capital, de los cuales resulta:

Que á nombre de D. Estanislao Levasseur se siguió en aquel juzgado un interdicto de recobrar contra Pio Avilés, arrendatario de un molino de Juan Muñoz por haber impedido calar los tablados del molino sobre la acequia de Churrala Vieja; lo cual era necesario y se venia haciendo para que el agua entrase en el brazal del Caracol, por el que regaba el querellante una hacienda de su pertenencia en el partido de Monteagudo:

Que despues de acordada en el interdicto la restitution, promovió el Gobernador de la provincia una cuestion de competencia, que se declaró mal formada por real decreto de 12 de Enero de 1868:

Que devueltos al Juzgado los autos y el expediente, reiteró el Gobernador su requerimiento de inhibicion, de acuerdo con el Consejo provincial: fundándolo en que se habian infringido algunos artículos de las ordenanzas por que se rige la huerta de Murcia, los cuales citaba, y en que correspondia segun el 164 al Consejo de hombres buenos conocer de los hechos é infracciones que daban lugar al interdicto:

Que sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla el Juez apoyándose en que ninguna providencia administrativa habia autorizado el hecho calificado de despojo, y en que ningun interés general habia que amparar y sostener en el asunto:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Vistas las ordenanzas para el riego de la huerta de Murcia:

Visto el núm. 1.º del art. 296 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, segun el cual compete á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio y posesion de las privadas:

Visto el art. 297 de la misma ley, el cual tambien encarga á los Tribunales de Justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferente derecho de aprovechamiento, segun la ley de las aguas pluviales y de las demas aguas fuera de sus cauces naturales cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil:

Considerando:

1.º Que no se trata de la posesion de aguas públicas, sino del uso de aguas que están fuera de su cauce natural ó del derecho preferente á su aprovecha-

miento, fundándolo en títulos civiles y no en concesiones administrativas:

2.º Que las ordenanzas á que se refiere el requerimiento del Gobernador no pueden estimarse como un reglamento de Administracion pública para el efecto de determinar la competencia entre dos poderes distintos, sino como reglas establecidas por los mismos interesados para el ejercicio de sus derechos y la manera de resolver las cuestiones que entre ellos se promuevan:

3.º Que para resolver la cuestion que motiva esta contienda se ha de hacer aplicacion de leyes civiles y examinar derechos privados, que se rigen por las mismas leyes y por los pactos establecidos entre los usuarios de las aguas:

El Gobierno Provisional, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial,

Madrid veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serano.

(Gaceta del 27 de Enero.)

En la sesion de audiencia pública de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado del dia 19 de Setiembre último fué publicado un decreto-sentencia expedido en 28 de Julio inmediato anterior, segun el que:

«Visto el proyecto de sentencia consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en 30 de Enero último, cuyo tenor literal es el que sigue:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una el licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, á nombre de Pedro Julian, Pedro Cañamares, Nicolás Page y Lopez, Alejo de Julian Martinez, Calixto Blanco, Miguel de Julian Julian é Isidro Blanco de Cañas, vecinos de Noheda, provincia de Cuenca, demandantes; y de la otra la Administracion general, demandada y representada por el Fiscal de lo Contencioso, sobre que se declara á favor de Pedro Julian y consortes el dominio útil de las tierras que respectivamente labraban procedentes del Cabildo catedral de la mencionada ciudad:

Visto:

Vista la instancia que en veinticuatro de Diciembre de 1855 presentó al Gobernador de la provincia Pedro Julian, por sí y á nombre de otros vecinos, manifestando que á consecuencia de lo dispuesto en el real decreto de 11 de Marzo de 1843 instruyeron expedientes para acreditar el derecho que tenian á que se les declarase comprendidos en el art. 6.º del mismo como poseedores con anterioridad al año 1800 de una heredad de tierras

pertenecientes á la Iglesia catedral de Cuenca: que por extravío de aquellas diligencias se veian en la necesidad de formalizar otras, y por eso recurrian de nuevo insistiendo en la misma pretension; y que las fincas estaban divididas en tantas porciones como arrendatarios habian sido, sin que llegase la renta á 1,100 rs.; por lo que concluyó pidiendo que se declarase á su favor y de sus consortes el dominio útil del terreno:

Vistos los documentos que constituyen el actual expediente, y son:

1.º Una comunicacion al Gobernador de la provincia, en que se expresan que habian desaparecido las diligencias que se practicaron en 1843:

2.º Certificado expedido por la Contaduría de Hacienda pública de la provincia, con referencia á los archivos de la misma, que contiene un oficio de la Junta superior de Ventas de Bienes Nacionales, su fecha 28 de Junio de 1844, en que se manifiesta que por haber justificado los vecinos de Noheda se su derecho á que les conservara el dominio útil del terrazgo que labraban, procedente del Cabildo catedral, habia acordado en sesion de 21 del mismo mes y año declarar comprendido aquel caserío en el art. 6.º del decreto de 11 de Marzo de 1843.

3.º Certificado dado por el Vicesecretario del Cabildo de la Iglesia catedral en 22 del referido Diciembre y año de 1855 de las cuentas de la mesa capitular, de las que aparece que desde tiempo inmemorial venian disfrutando los vecinos del pueblo de Noheda todos los terrenos y edificios enclavados en su término pertenecientes al mencionado Cabildo; que por su disfrute pagaron hasta 1832 el tercio de todos los productos, en razon á que estaban conceptuados, si no como verdaderos dueños de las fincas, como usufructuarios de ellas ó censualistas; que en 1839 creyó conveniente el Cabildo fijar la renta en una cantidad determinada, y en su consecuencia se obligó el vecindario á satisfacer anualmente 470 fanegas de trigo, 237 fanegas y 6 celemines de cebada é igual número de centeno, segun constaba de escritura otorgada ante el Escribano D. Clemente Saturnino por Vicente Page, Alcalde; Juan de Julian, Fiel de fechos, y Luis Cañamares, Regidor primero, en virtud de poder y á nombre de los demás vecinos; que así continuaron hasta 1841 en que la nacion se incautó de estos bienes; que aunque los terrenos se hallaban divididos en pequeñas porciones nunca llegó á conocerse individualmente la parte que cada uno satisfacía, puesto que el Alcalde, que sabia fijamente las tierras que cultivaban, cuidaba de hacer los repartimientos con la debida proporcion, por serle notorias las subdivisiones que se ejecutaban entre personas de una misma familia cuando ocurría el fallecimiento de cualquier vecino que dejaba mas de un sucesor; que tambien se solia disponer en testamento de las labores que venian disfrutando como si fuesen pro-

pias, y por lo tanto podia asegurarse que desde tiempo inmemorial no habian variado los terrenos y edificios de los colonos, ni salido de las familias de los actuales vecinos:

4.º Relacion expresiva de la renta que cada vecino pagaba por las tierras que cultivaba y casa en que vivia, pertenecientes al Cabildo catedral de Cuenca:

5.º Informacion de cinco testigos mayores de edad y sin tacha, quienes declararon que los sujetos expresados en la relacion anterior habian llevado en arrendamiento desde muchos años ántes del año 1800 las suertes de tierra que en el dia labraban, con las casas en que vivian y pertenecieron al Cabildo catedral de Cuenca, sin que en todo este tiempo hubieran tomado parte personas extrañas á sus familias, no llegando en la actualidad la renta á 1.100 reales.

6.º Ocho instancias documentadas, en las que los interesados solicitaron la redencion de la renta de las fincas que respectivamente labraban pertenecientes al heredamiento que comprendia todo el término de Noheda, incluidas las casas y monte procedentes del mencionado Cabildo:

Vistos el acuerdo de la Junta superior de Ventas de 15 de Diciembre de 1865, en que se desestimó la reclamacion de los interesados, el recurso dealzada al Ministerio, y la Real orden de 2 de Junio de 1866 por la cual se confirmó el mencionado acuerdo:

Vista la demanda entablada por el Licenciado D. Saturnino Celorio Rubin, á nombre de Pedro de Julian, Pedro Cañamares, Nicolás Page y Lopez, Alejo de Julian Martinez, Calixto Blanco, Miguel de Julian Julian é Isidro Blanco de Cañas, acompañando los documentos que á continuacion se expresan, y con la pretension de que se revoque la real orden de 2 de Junio de 1866, y se declare á sus representados con derecho al dominio útil de las tierras que respectivamente labran, procedentes del Cabildo catedral de Cuenca y que se les admita la redencion del arrendamiento en la forma que tienen solicitado:

1.º Certificado expedido por el Vicesecretario de la Iglesia catedral de Cuenca, con referencia á los antecedentes que obraban en el archivo, en que consta que los contratos celebrados por el Cabildo para el percibo de las rentas de los terrenos y casas del pueblo de Noheda eran con los vecinos del mismo y no con el Ayuntamiento, aun cuando hubiera entre los comisionados algunos individuos de la corporacion, viniendo el disfrute de padres á hijos desde tiempo inmemorial:

2.º Otro dado por el mismo funcionario, en que se expresa que no aparece en documento alguno que el Ayuntamiento de Noheda distribuyera los terrenos de su término pertenecientes á la mesa capitular, ni destituyese al colono de la parte que labraba; ántes por el contrario, tenian entendido los capitulares que los mismos veci-

SEGUNDA SECCION.

NUM. 8.267.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Agustin Gimenez, (Gitano) que se fugó en el pueblo de la Vid á la madrugada del día 6 del actual al ser conducido á disposicion del Sr. Gobernador de Zaragoza por tránsitos de la Guardia civil; y caso de ser habido, se pondrá á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Aranda de Duero, que entiende en el asunto.

Valladolid 30 de Enero de 1869.—
El Gobernador, Manuel Somoza.

TERCERA SECCION.

NUM. 8.263.

D. Pedro Criado, Alcalde popular del Ayuntamiento de esta villa de Villalon.

Por el presente hago saber: Que por virtud de autorizacion concedida á esta corporacion por la Excm. Diputacion Provincial para la enagenacion en pública subasta de la finca titulada Alameda, situada en término de esta poblacion, pago de su nombre, que pertenece al comun de vecinos, y cuya cabida en junto es de dos hectáreas diez y ocho áreas setenta y ocho centiáreas y sesenta y cinco decímetros, conteniendo ciento setenta y ocho pies de arbolado de chopo, veintidos id. de negrillo y diez y nueve id. de álamo blanco; se ha señalado el día 20 del próximo mes de Febrero y hora de las doce de su mañana para la subasta de dicha finca dividida en cuatro lotes, el primero tasado en 935 escudos 400 milésimas, el segundo, en 977 escudos 200 milésimas, el tercero, en 848 escudos 950 milésimas, y el cuarto, en 783 escudos 200 milésimas.

El título de propiedad y pliego de condiciones, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento donde habrá de tener lugar la subasta para que los que quieran en ella interesarse puedan reconocerlos.

Villalon 28 de Enero de 1869.—Pedro Criado.—Por su mandado, Santiago Criado, Secretario.

Insértese: P. O., Villarias.

D. Juan de Igneson y Miramon, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Hace saber: que para pagar á Fermín Martín, de esta vecindad, la can-

nos eran los que subdividian la porcion que cultivaban entre los individuos de su familia al fallecimiento del que hacia cabeza como de cosa propia, cuidando el Administrador tan solo de cobrar la renta:

3.º Otro expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Sacedoncillo, á cuya jurisdiccion pertenece el anejo de Noheda, en que se manifiesta que reconocidos los papeles pertenecientes á la jurisdiccion de esta aldea, no consta que el Municipio distribuyera la renta que cada vecino pagaba por la heredad, sino que lo hacian entre sí los herederos en proporcion de las tierras que les tocaban:

4.º Otro dado por el de igual clase de Cuenca, con referencia á uno de los *Boletines* de la provincia, en que se insertaba el precio medio que tuvieron los cereales desde 1840 á 1849, resultando de él que el valor de la fanega de trigo comun fué de 2 escudos y 584 milésimas; el de la fanega de cebada de un escudo y 688 milésimas, y el de la fanega de centeno de un escudo y 610 milésimas.

Visto el escrito del Fiscal de lo Contencioso con la solicitud de que se consulte la absolucion de la demanda y la confirmacion de la real orden impugnada:

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856:

Visto el art. 9.º de la real orden de 24 de Diciembre de 1860, que dice: «El derecho de redimir concedido á los »participes de un mismo arrendamiento se entenderá limitado á solo el »caso en que la finca no rentase en »el año 1800 ó al principiar aquel mas »que el tipo de 1.100 rs. vn. anuales, »señalado en la ley á cada uno de »aquellos que no pagase al publicarse »la de 27 de Febrero de 1856 mayor »cantidad que esta:»

Considerando que los demandantes han justificado que ellos é individuos de su familia han llevado en arriendo sin interrupcion las tierras cuyo dominio útil relaman desde el año de 1800 hasta el 1856, por lo que eran considerados como usufructuarios ó censuistas, segun certificacion del Vicesecretario del Cabildo catedral de Cuenca:

Considerando que segun la citada certificacion cada uno de los colonos pagaba al Cabildo en el año 1800 por renta y diezmo una cuota menor de 1.100 rs. vn.:

Considerando que aunque la renta de todo el término de Noheda que cobraba en el año de 1800 excedia de 1100 rs. vn., como esta renta no se satisfacía por participes en el arriendo de una finca, sino por colonos de diversas porciones, separadas por medio de linderos que constituian otras tantas fincas, no tiene aplicacion al presente pleito lo dispuesto en el art. 9.º de la real orden de 24 de Diciembre de 1860 respecto á los participes en el arriendo de una finca;

De conformidad con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistie-

ron D. Antonio Escudero, Presidente; D. Antero de Echarrí, el Conde de Velarde, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, don Francisco Aynat y Funes, D. Juan Antoine y Zayas, D. Rafael de Liminiana y Brignole y D. Carlos Yauch y Condamy, se dejó sin efecto la real orden de 2 de Junio de 1868 y se declaró que Pedro Julian y consortes tienen derecho al dominio útil y consolidacion del directo de las tierras que labran, procedentes del Cabildo catedral de Cuenca:»

Visto el art. 2.º de la ley de 27 de Febrero de 1856; el 14 de la de 11 de Julio del mismo año; el 13 de la instruccion de la misma fecha, y las reglas 5.ª y 9.ª de la real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Resultando que á la instancia elevada por Pedro de Julian, por sí y á nombre de todos los demás vecinos de Noheda, para que se les concediese el dominio útil y redencion del directo del término de dicha villa, procedente del Cabildo catedral de Cuenca, se acompañó una certificacion del Vicesecretario de dicho Cabildo, en la que se expresa que de los libros de cuentas y de demás antecedentes aparecia que desde tiempo inmemorial vienen disfrutando los vecinos de Noheda todos los terrenos y edificios enclavados en su término por cuyo disfrute pagaron hasta el año de 1832 el tercio de todos los productos en razon á que estaban considerados, sino como verdaderos dueños de los referidos terrenos como usufructuarios de ellos en clase de censuistas: que en el año de 1839 se obligó al vecindario por escritura pública á satisfacer anualmente 470 fanegas de trigo, 237 y media de cebada é igual cantidad de centeno, pues que aunque los terrenos que constituian el término se hallaban de hecho divididos en pequeñas porciones, nunca llegó á conocerse ni deslindarse la parte de renta que cada vecino satisfacía:

Resultando que la documentacion presentada por los reclamantes en apoyo del derecho de que se creen asistidos se halla reducida á varias certificaciones de la corporacion propietaria, del Ayuntamiento de Noheda, justificaciones testificales y partidas sacramentales, cuyos documentos no se consideraron por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, por la Junta superior de Ventas ni por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, para el reconocimiento del dominio útil solicitado, por no ser los expresamente designados en la ley de 11 de Julio de 1856, instruccion de la misma fecha y real orden de 24 de Diciembre de 1860:

Considerando que no se acredita legalmente por los documentos que quedan referidos que el terreno que comprende el término de Noheda se hubiera arrendado á personas particulares, ni que el arrendamiento pasase de estas sin interrupcion á otras en la mis-

ma familia, sin que variasen las porciones de tierra labradas por cada una, y que la renta que pagaran fuese mejor de 1.100 rs.:

Considerando que de la escritura pública celebrada en 1839, citada por el Consejo de Estado, documento fehaciente y por nadie puesto en duda, aparece que el arrendamiento del terreno que se ha referido se hizo en conjunto al pueblo de Noheda, y por eso fué otorgada á nombre del mismo por Vicente Page, Juan de Julian y Luis Cañamares, Alcalde, Fiel de fechos y Regidor primero de la Municipalidad, comprometiéndose á pagar anualmente la renta de 470 fanegas de trigo, 237 y media de cebada é igual cantidad de centeno:

Considerando que los reclamantes no han justificado su derecho individual y propio por medio de escritura pública, ni consta tampoco de un modo auténtico por certificaciones sacadas con presencia de los libros cobratorios de las rentas de la corporacion propietaria, ni por recibos expedidos por la misma, segun determina el art. 14 de la ley de 11 de Julio de 1856:

Considerando que las justificaciones testificales que se han aducido no pueden admitirse como prueba supletoria y complementaria de los documentos, puesto que los reclamantes no han presentado documento alguno de los primeros años de este siglo, por el que se acredite que sus familias eran verdaderas arrendatarias y estaban en posesion de las fincas, circunstancia que exige el art. 13 de la instruccion de 11 de Julio de 1856:

Considerando que las certificaciones que se han unido por los solicitantes no tienen fuerza ni valor legal por no estar compulsadas con citacion del Fiscal de Hacienda con los libros y antecedentes á que se refieren, segun preceptua la regla 5.ª de la real orden de 24 de Diciembre de 1860; y aunque se hubiese llenado este requisito, no serian bastantes á invalidar lo que resulta plenamente justificado por la escritura celebrada en 1839:

Y considerando que de accederse á la solicitud de los reclamantes se sentaría una jurisprudencia contraria á la ley de 11 de Julio de 1856, á la instruccion de la misma fecha y á la real orden de 24 de Diciembre de 1860;

De acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros, se absolvió á la Administracion de la demanda interpuesto por el Licenciado D. Santarni Celorio y Rubin, á nombre de Pedro Julian y otros vecinos de Noheda, y se confirmó en todas sus partes la real orden de 2 de Junio de 1866.»

Y el Gobierno Provisional lo manda publicar con arreglo al art. 63 de la ley orgánica del Consejo de Estado.—El Subsecretario de la Presidencia del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, José Lopez Dominguez.

cantidad de ciento cuarenta escudos, gastos y costas causadas y que se causen en la ejecución que ha propuesto contra Francisco Yagüe de la misma vecindad, se venden en pública subasta los bienes que le han sido embargados y tasados, que á continuación se espresan:

Esc.s Mil.s

Una capa, una chaqueta de castor, un pantalon y un capuchon, valuados en veintiséis escudos doscientas milésimas. 26 200

Un carro de varas pequeño, valuado en veintisiete escudos. 27 »

Y dos relojes, uno de pared con caja y otro de bolsillo, valuados en diez y ocho escudos. 18 »

El remate de dichos bienes está señalado para las doce de la mañana del día doce de Febrero próximo en una de las salas Consistoriales del Excelentísimo Ayuntamiento de esta repetida Ciudad. Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente.

Dado en Valladolid á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve. =Juan de Ignésion.=Por su mandato, Valentin Barrigon.

Núm. 8.262.

ARTILLERIA.

COMANDANCIA GENERAL, SUBINSPECCION DEL DISTRITO DE CASTILLA LA VIEJA.

Programa de las materias sobre las cuales ha de versar el examen de un Maestro para el Taller de Esplotas de la Pirotecnia Militar de Sevilla.

Aritmética.

- Sistema de numeracion.
- Operaciones con los números enteros, fraccionarios y decimales.
- Sistema legal métrico-decimal de pesas y medidas; reduciendo á él las antiguas Españolas y las Etranjeras.
- Razones y proporciones.
- Regla de tres simple.

Geometría elemental.

- Definiciones generales de Geometria plana y del espacio.
- Angulos y triángulos.
- Polígonos regulares é irregulares.
- Problemas relativos á las líneas recta y circular.
- Construcción de escalas.
- Medición de superficies planas regulares é irregulares con las espresiones formulars de las primeras.
- Nivelación de superficies planas.
- Medición de superficies y volúmenes de los cuerpos regulares y sus espresiones formulars.
- Principales propiedades y trazado práctico de las curvas de segundo grado.
- Cubicación de volúmenes.

Mecánica práctica.

- Definiciones y divisiones de los cuerpos.
- Definición y division del peso, masa, densidad, fuerza, espacio y velocidades.
- Movimiento uniforme y variado.
- Trabajo mecánico.
- Inercia.
- Cantidad de movimiento.
- Centro de gravedad y medio práctico de encontrarle.
- Máquinas simples, relacion entre la potencia y la resistencia.
- Engranages, trazado práctico de los mismos.
- Diferentes clases de razonamientos.
- Organos mecánicos.
- Trasmisiones de movimiento.

Dibujo lineal.

Sacar del sólido cualquiera pieza ú órgano de una máquina con las anotaciones convenientes para la forja, si es necesario y para el ajuste.

Práctica de Talleres.

- Conocimiento y reparacion de las máquinas y útiles del Taller de esplotas.
- Ejercicios de línea y con especialidad de torno, tanto al aire como paralelo.
- Preparacion de la herramienta necesaria para construir una pieza determinada; marcando poco más ó menos el tiempo que se tardará en acabar éstas segun la mayor ó menor habilidad del operario encargado del trabajo.

NOTAS.

1.ª Los exámenes tendrán lugar en Sevilla el día quince del próximo Febrero ante una Junta compuesta de un Director como Presidente, los tres Gefes del Detall de los Establecimientos fabriles existentes en dicha localidad y de un Capitan como Secretario con voto que podrá serlo uno de los que sirven en la Pirotecnia á eleccion del Excmo. Sr. Comandante General de Andalucía.

2.ª Las solicitudes de los aspirantes se dirigirán al Excmo. Sr. Director general del Cuerpo, hasta la víspera del día señalado, acompañadas de la correspondiente hoja histórica si el interesado pertenece al Cuerpo y si paisano, su fé de bautismo y certificado de buena conducta, expedido por la autoridad local del punto en que radique.

Valladolid 25 de Enero de 1869. = Es copia.

Insértese. P. O., Villarias.

QUINTA SECCION.

Núm. 8.257.

Ayuntamiento de Bobadilla del Campo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, su dotacion consis-

te en 200 escudos, pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales. Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en la Alcaldía de la misma en el término de un mes, á contar desde el día de la fecha, siendo preferidos los que posean un título

profesional, y será cargo del agraciado los trabajos de amillaramientos, reparamientos, cuentas del pósito y municipales.

Bobadilla 26 de Enero de 1869. = El Alcalde, Santiago Gutierrez. = El Secretario interino, Salvador Diez Moncada.

Núm. 8.265.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 13 de Febrero y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar las subastas de los aprovechamientos forestales, bajo los tipos y en el pueblo que á continuación se espresan:

PUEBLOS.	MONTES.	Apro-vechamientos.	Subastas.	Escu.s
Viana de Cega.	Boca de Cega	Corta olivacion.	2.ª	1244
		600 pinos negrales.	2.ª	480

Valladolid 29 de Enero de 1869. = El Gobernador, Manuel Somoza.

Núm. 8.266.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

El día 11 del actual y hora de las doce de su mañana, tendrán lugar en el Ayuntamiento de Camporeddo, los remates de los productos que á continuación se espresan:

PUEBLOS.	Aprovechamientos.	MONTES.	SUBASTA.	Escu.s
Camporeddo.	Corta olivacion.	Hoyos.	4.ª	130
Idem.	Fruto de piña.	Idem.	4.ª	25

Valladolid 1.ª de Febrero de 1869. = El Gobernador, Manuel Somoza.

ANUNCIOS PARTICULARES.

LA EQUIDAD.

FABRICA DE JABON.

Plazuela del Museo núm. 6.

- Jabon blanco de aceite. . . 46 rs. arroba.
- Amarillo. . . 36
- Dorado. . . 40

Se dan muestras á prueba y se recibe el jabon si no es de gusto del consumidor.

Por peso de más de 2 ar-

robas y pagando en plata ú oro, se rebaja el 5 por 100.

Se halla de venta en esta redaccion el papel impreso y lapizado con arreglo al nuevo modelo, para el repartimiento del nuevo impuesto personal.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.